



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 347

RADICADO: 760013333006 2024 00016-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Comfenalco Valle de la Gente en su programa de EPS
notificacioneseps@epsdelagente.com.co
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
diana.barrios@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 331

Radicado: 760013333006 2024 00001-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Accionante: Bavaria & Compañía S.C.A.
julian.barragan.a@ab-inbev.com
notificaciones@ab-inbev.com
barraganpedrazajulian@gmail.com

Accionada: Departamento del Valle del Cauca - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria
njudiciales@valledelcauca.gov.co
marthagongarcia@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 1.120.40.20-054- 905 del 29 de junio de 2022, por medio de la cual la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca modificó la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del periodo de enero 2020, determinando un (i) impuesto al consumo de cervezas y sifones de \$1.938.270.000, (ii) un impuesto al consumo de refajos y mezclas de \$18.387.000 (iii) una diferencia del impuesto en \$17.580.000; y (iv) una sanción por inexactitud en \$17.580.000 y ii) la Resolución Nro. 1.120.40.01-54-273-2023261663 del 22 de agosto de 2023, expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la mencionada Liquidación Oficial de Revisión en el sentido de confirmarla. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar que la sociedad accionante no adeuda ninguna suma en dinero por el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos correspondiente al periodo de enero 2020”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 1.120.40.20-054- 905 del 29 de junio de 2022, por medio de la cual la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca modificó la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del periodo de enero 2020, determinando un (i) impuesto al consumo de cervezas y sifones de \$1.938.270.000, (ii) un impuesto al consumo de refajos y mezclas de \$18.387.000 (iii) una diferencia del impuesto en \$17.580.000; y (iv) una sanción por inexactitud en \$17.580.000 y ii) la Resolución Nro. 1.120.40.01-54-273-2023261663 del 22 de agosto de 2023, expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la mencionada Liquidación Oficial de Revisión en el sentido de confirmarla. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar que la sociedad accionante no adeuda ninguna suma en dinero por el impuesto al

consumo de cervezas, sifones y refajos correspondiente al periodo de enero 2020"

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la entidad demandada a la abogada **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y T.P. 88.361 del C.S.J., conforme al poder conferido, y como apoderada sustituta a la abogada **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>